

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace pública la cancelación del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander hace saber que ha sido cancelado, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación minera:

Número: 16.080. Nombre: «Emilia». Mineral: Hierro. Hectáreas: 12. Término municipal: Camargo.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Santander, 30 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe accidental de la Sección de Minas, José María de Urrutia.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Teruel por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel hace saber que ha sido caducado, por renuncia del interesado, el siguiente permiso de investigación minera:

Número: 5.278. Nombre: «Isidro». Mineral: Caolín. Hectáreas: 28. Término municipal: Seno.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Teruel, 21 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, Antonio Peña Peña.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1970 sobre adjudicación de viviendas construidas por el Instituto Nacional de Colonización en la zona regable del Guadarranque, término municipal de Castellar de la Frontera, provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Por Decreto 1154/1967, de fecha 11 de mayo, se aprobó el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Guadarranque, el cual, en su directriz tercera-b autorizó al Instituto Nacional de Colonización para construir en el término municipal de Castellar de la Frontera un nuevo núcleo urbano al cual deberá trasladarse el actualmente existente, en circunstancias y condiciones que el citado Decreto dejó pendientes de determinar, facultando por otra parte a este Ministerio, en la disposición final segunda, para dictar las normas necesarias en orden al cumplimiento del citado Decreto y realización del Plan General de Colonización de la zona.

A punto de finalizar las obras del poblado, procede señalar las condiciones en que habrán de adjudicarse las edificaciones y viviendas construidas por el Instituto, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto Nacional de Colonización cederá a título gratuito al Ayuntamiento de Castellar de la Frontera los edificios sociales o centro cívico y obras de urbanización del nuevo núcleo urbano construido en su término municipal, de acuerdo con el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Guadarranque, aprobado por Decreto 1154/1967, de 11 de mayo, que incluye las citadas obras entre las de interés general para la zona.

Segundo.—Las edificaciones con destino al establecimiento de comercios, artesanías y cine se adjudicarán por el Instituto Nacional de Colonización en el régimen concesional ordinario establecido respecto de los locales y viviendas de dicha clase construidos por ese Organismo, previa celebración de los concursos correspondientes, salvo que proceda su adjudicación directa y conforme a los pliegos de cláusulas administrativas aprobados en forma reglamentaria, dando preferencia en todo caso a los actuales comerciantes y artesanos de Castellar de la Frontera.

Tercero.—Las viviendas no integradas en explotaciones agrarias de colonización, podrán ser objeto de cesión provisional por el Instituto Nacional de Colonización en favor de vecinos del término municipal de Castellar de la Frontera u otros

usuarios que no sean titulares concesionarios de las citadas explotaciones.

Las cesiones a que se refiere este apartado devengarán el canon anual que señale ese Instituto, siendo temporales y revocables, conforme al condicionamiento que se establezca por ese Organismo para regular el indicado régimen, hasta que, terminadas las obras correspondientes, pueda determinarse el valor de las edificaciones y se resuelva lo que proceda sobre su adjudicación definitiva.

Cuarto.—La adjudicación definitiva de las viviendas a que se refiere el número anterior podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Por grupos o bloques de viviendas a favor del Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, que habrá de reintegrar al Instituto Nacional de Colonización, en un número de anualidades no superior a treinta, el valor total de los inmuebles y obras correspondientes, con deducción de las subvenciones legales concedidas para aquéllas, siendo también a cargo del Ayuntamiento el pago al Instituto de las cantidades aplazadas, gastos de conservación y demás pagos necesarios por razón de seguros, contribuciones, arbitrios y otros que procedan o se exijan por el dominio o posesión de los inmuebles.

Estas adjudicaciones tendrán carácter provisional hasta que el Ayuntamiento satisfaga al Instituto Nacional de Colonización el total importe de las anualidades de reintegro y demás cantidades a cargo del Ayuntamiento, según lo indicado en el párrafo anterior, continuando atribuido al Instituto Nacional de Colonización, durante ese tiempo el dominio de los inmuebles. Corresponderá también a dicho Organismo la aprobación de las normas u ordenanzas que se establezcan para el disfrute de las viviendas, pudiendo adoptar asimismo cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de tales normas.

El Ayuntamiento adjudicatario podrá repercutir entre los beneficiarios de las viviendas, anualmente o en los plazos menores que establezca, el importe de las anualidades de amortización que, conforme a este apartado, han de ser abonadas al Instituto Nacional de Colonización.

La falta de pago por el Ayuntamiento de cualquiera de las indicadas anualidades de reintegro, así como toda actuación que directa o indirectamente interfiera o desconozca las facultades correspondientes al Instituto o que entorpezca o enerve el ejercicio de aquéllas y de las que como propietario del inmueble le corresponden, podrá dar lugar a que se revoque la concesión, de acuerdo con las condiciones establecidas en las cláusulas de la misma o del contrato correspondiente.

Una vez que el Ayuntamiento adjudicatario haya amortizado totalmente el valor de las fincas, obras, intereses y demás gastos y cantidades que, según lo indicado, corresponde percibir al Instituto Nacional de Colonización, este Organismo formalizará a favor de la citada Corporación municipal la adjudicación definitiva de los grupos o bloques de viviendas, pasando a la Corporación municipal la regulación del régimen ulterior de las mismas en cuanto a su propiedad o disfrute.

b) Adjudicación directa o previo concurso, según proceda, a favor de vecinos u otros usuarios individualmente, en régimen concesional durante el plazo máximo que por el Instituto Nacional de Colonización se establezca no superior a treinta años para la amortización durante el indicado período del total importe de los inmuebles, obras y demás gastos, por los conceptos que se detallan en el apartado anterior, con deducción de las subvenciones que procedan.

Quinto.—Las condiciones de adjudicación de viviendas conforme al apartado cuarto precedente se determinarán por el Instituto Nacional de Colonización en los correspondientes pliegos y contratos, de acuerdo con lo establecido en los apartados a) y b) y en las normas generales aplicables, respecto de las cesiones de carácter análogo a empresarios agrícolas de colonización y demás personas o entidades en cuyo favor se verifican aquéllas, conforme a las disposiciones regulatorias de las actividades del Instituto Nacional de Colonización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, zona de Espuëndolas, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, zona de Espuëndolas, provincia de Huesca, y

Resultando que dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias de referencia se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, así como a redactar el oportuno

proyecto de clasificación, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales:

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, durante el cual no se presentaron reclamaciones, siendo a su término devuelto, en unión de las diligencias de rigor y de los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, el primero de conformidad y la segunda aludiendo a las construcciones y cultivos que han tenido lugar en los últimos años en la zona de vías pecuarias y perjuicios que supondrían el tratar de restablecer su anchura:

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras se expuso la conformidad con el proyecto y que, por su parte, el Ingeniero Agrónomo, adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso su aprobación:

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación, según propone la Sección de Vías Pecuarias.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Considerando que encaminados los trabajos clasificatorios a la catalogación y reivindicación de las vías pecuarias como bienes de dominio público no susceptibles de prescripción y sin que pueda alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo de ocupación, debe ser aprobada la clasificación según figura en el respectivo proyecto, sin perjuicio de que posteriormente tenga lugar un detenido estudio de las necesidades ganaderas, agrícolas o económico-sociales que permita decidir sobre reducciones de anchura y subsiguiente enajenación de sobrantes:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, sin que se elevaran protestas o reclamaciones durante el trámite de exposición al público:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, provincia de Huesca, zona de Espuëndolas, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

«Cañada Real de Espuëndolas»: Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos legales y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario,
L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueban las actas de la estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Llobregat en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Llobregat en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona; y

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, quedando delimitadas las riberas del río Llobregat en el referido término municipal con la localización, límites y superficie que se especifican:

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada

de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente se presentaron reclamaciones suscritas por don Manuel Juvina Sancho; don Admín Gual de Sojo, en nombre y representación de doña Maria Vilalonga de Cácer; doña Maria Josefa Patjó Castán; con José Fosalba Roig; don Arturo Roca Fontanals y don José Maria Vilaclara Mir;

Resultando que con la tramitación prevista en el artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose la primitiva línea y segregándose de la superficie de ribera estimada 5,1280 hectáreas a favor de los reclamantes;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos que se definen junto con sus características;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como pertenecientes al Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Llobregat, en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Barcelona.

Partido judicial: San Feliú de Llobregat.

Término municipal: Abrera.

Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Superficie de ribera: 41,7360 hectáreas.

Localización: La ribera está localizada en ambas partes del alveo del río Llobregat a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, fincas particulares: Este, términos municipales de Castellbisbal y Martorell; Sur, fincas particulares; Oeste, término municipal de Olesa de Montserrat.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAYTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Colada de la Dehesa Royala».—Anchura variable, máxima de 15 metros y mínima de seis metros.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

«Abrevadero de la Charca».—Superficie de cinco áreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.